



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 027-2026-PLENO-JNJ

P.D. N.º 086-2024-JNJ

Lima, 09 de febrero de 2026

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], en su actuación como juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; la Ponencia N.º 002-2026-CCGS-JNJ, emitida por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor Cayo César Galindo Sandoval; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en Sesión de fecha 04 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Trámite ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial

1. A través de los oficios N.º 094-2019-J-ODECMA-CSJMD/PJ¹ emitido por el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y N.º 322-2019-J-OCAM/PJ² expedido por el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – Jefatura Suprema, de fechas 27 y 28 de mayo de 2019, respectivamente, se dio cuenta de presuntas inconductas funcionales que vincularían al magistrado [REDACTED].
2. El magistrado calificador de la ODECMA de Madre de Dios emitió la Resolución N.º 03³ de 12 de junio de 2019, disponiendo -entre otras cuestiones- iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado [REDACTED], por su actuación como Juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
3. Culminada la instrucción del procedimiento, el magistrado instructor, mediante informe final del 28 de junio de 2021⁴, aclarado con informe del 15 de julio del mismo año⁵, opinó porque se imponga al investigado [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución; elevando los actuados al jefe de la ODECMA de Madre de Dios, quien mediante Resolución N.º 72⁶ del 30 de noviembre de 2021, acogiendo dicha propuesta, dispuso proponer a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en lo sucesivo ANC-PJ) que se imponga

¹ Folio 20.

² Folio 23.

³ Folio 55-61.

⁴ Folio 1449-1467.

⁵ Folios 1727-1728.

⁶ Folios 2090 al 2144.



Junta Nacional de Justicia

al citado investigado la sanción de destitución, remitiendo para tal efecto los actuados.

4. Con Oficio N.º 000582-2024-P-PJ⁷, del 19 de noviembre de 2024, el presidente del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia (en lo sucesivo JNJ) la resolución N.º 98⁸ de fecha 31 de octubre de 2023, que contiene la propuesta de destitución formulada por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial contra el magistrado [REDACTED], por su actuación como juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Trámite en la Junta Nacional de Justicia

5. El Pleno de la JNJ emitió la Resolución N.º 035-2025-JNJ⁹ del 03 de febrero de 2025, mediante la cual dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED], por su actuación como juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
6. El 20 de octubre de 2025, el Pleno de la JNJ expidió la Resolución N.º 633-2025-JNJ¹⁰, mediante la cual dispuso ampliar por tres meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

II. CARGO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

7. La Resolución N.º 035-2025-JNJ señala los hechos y calificación jurídica que dan lugar al cargo que sustenta el presente procedimiento disciplinario, siendo estos los siguientes:

"Haber sido encontrado la noche del día viernes 24 de mayo de 2019 por personal del servicio de serenazgo del distrito de Miraflores de la provincia y departamento de Arequipa, en estado de inconsciencia, en la acera de la segunda cuadra de la calle Puente Arnao, frente a un prostíbulo clandestino, habiéndosele identificado, ya que llevaba consigo su credencial, la cual lo identifica como Juez Especializado Penal Titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y, al recibir ayuda del personal de dicho servicio de serenazgo, les habría tratado en todo momento al personal de "perros"; luego de ello, con apoyo de la policía habría sido llevado al área de emergencia del Hospital Goyeneche, donde también habría proferido insultos al personal que lo atendía, quienes habrían informado que se encontraba afectado por un cuadro de intoxicación alcohólica; y cuando reaccionó no quiso que le sigan brindando atención, procediendo a retirarse del hospital. De igual forma, de unas publicaciones en redes sociales se advierte también que el referido día, el investigado habría impactado su vehículo contra un camión en la avenida Sepúlveda de la ciudad de Arequipa, ya que se encontraba en estado de ebriedad. Habiendo sido el motivo de la presencia del mencionado investigado en la ciudad de Arequipa, el de

⁷ Folio 4431.

⁸ Folios 3621-3646.

⁹ Folios 4514 al 4517.

¹⁰ Folios 5463.



Junta Nacional de Justicia

participar en el "II Taller Macro Regional: Teoría y Técnica sobre Delitos Ambientales", conforme es de verse de la Resolución Administrativa N.º 520-2019-P-CSJMD/PJ dictada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante la cual se le autoriza participar de dicho evento oficial, desde las 14:00 horas del día 22 de mayo, hasta el 25 de mayo de 2019.

Con dicha conducta, el investigado habría inobservado su deber contenido en el artículo 34 numeral 17) de la Ley de la Carrera Judicial N.º 29277, consistente en: "(...) 17. *Guardar en todo momento conducta intachable (...)*", concordante con el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que establece: "*El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son: (...) 8. Trayectoria personal éticamente irreprochable (...)*"; lo que constituiría falta muy grave conforme lo previsto en el artículo 48 numeral 12) de la referida Ley de la Carrera Judicial, que estipula: "*12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*"

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

III.1. Descargos del investigado

8. De conformidad con lo regulado en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ (RPD/JNJ), al emitirse la resolución que abrió el procedimiento disciplinario se concedió al investigado el plazo de diez días para que presente sus descargos por escrito. Esta resolución fue notificada al investigado, quien mediante escrito¹¹ presentado el 09 de mayo de 2025, con Registro de Ingreso N.º 10565-2025, formuló descargo escrito; y, en la misma fecha -09 de mayo de 2025-, presentó los escritos con registros de ingreso N.º 10566-2025¹², N.º 10569-2025¹³ y N.º 10579-2025¹⁴, mediante los cuales dedujo nulidad, excepción de caducidad y excepción de prescripción del procedimiento, respectivamente.
9. En su escrito de descargos el investigado articuló su defensa teniendo como principales argumentos, los siguientes:
 - El argumento central del escrito presentado el 09 de mayo de 2025 es el rechazo de los cargos, sosteniendo que los hechos imputados son falsos. El investigado afirma que el 24 de mayo de 2019 no fue encontrado en estado de ebriedad ni impactó un vehículo, sino que fue víctima de un asalto y robo en la modalidad de "cogoteo". Alega que los delincuentes usaron un aerosol que lo dejó en un estado de inconsciencia, y que en esa condición fue encontrado por el serenazgo, quienes, en lugar de auxiliarlo, lo interrogaron y filmaron, propalando información falsa a los medios y redes sociales.

¹¹ Folios 4544 al 4670.

¹² Folios 4671 al 4702.

¹³ Folios 4703 al 4722.

¹⁴ Folios 4723 al 4744.



Junta Nacional de Justicia

- Argumenta que no puede existir responsabilidad administrativa por los hechos, dado que el recurrente se encontraba en estado de inconsciencia y, por lo tanto, privado de voluntad, lo que anula la existencia de dolo o culpa. Por otro lado, cuestiona la validez de las pruebas en su contra, como publicaciones de Facebook en un CD, calificándolas de ilegales, sin cadena de custodia y obtenidas mediante violencia. Asimismo, a fin de sustentar su inocencia presenta pruebas de descargo, incluyendo peritajes médicos que concluyen que su estado se debía a un traumatismo y no a intoxicación etílica.
- Señala que la propuesta de destitución es jurídicamente imposible y una medida arbitraria, dado que el recurrente ya no pertenece al Poder Judicial. Precisa que renunció a su cargo en agosto de 2021 y que su renuncia fue aceptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y oficializada por la Junta Nacional de Justicia. Agrega que, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial –Resolución Administrativa N.º 002-2023-JN-ANC-PJ-, la extinción de la relación laboral por renuncia aceptada produce la inejecución de la sanción, por lo que la solicitud de destitución carece de materia y constituye un abuso de autoridad.

Respecto a la nulidad del procedimiento abreviado seguido ante la JNJ

- En el Otrosí digo de su escrito de descargos¹⁵, el investigado dedujo la nulidad de este procedimiento disciplinario abreviado tramitado por la JNJ, aduciendo defectos de notificación. Concretamente indicó que su correo electrónico anterior lo habría bloqueado un "hacker" desde marzo de 2024, por lo que proporcionó una nueva dirección electrónica a fin de que se le notifique la resolución de inicio de este procedimiento y se le conceda un plazo para presentar sus descargos y medios probatorios.

Respecto a la nulidad de resoluciones y oficios del órgano de control

- Solicitó la nulidad de las resoluciones N.º 98, del 31 de octubre de 2023 y la Resolución N.º 100 del 17 de enero de 2024, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. La nulidad de los oficios N.º 4697-2024-SG-CE-PJ, del 16 de agosto de 2024, N.º 4698-2024-SG-CE-PJ, del 16 de agosto de 2024 y N.º 4696-2024-SG-CE-PJ, del 16 de agosto de 2024, mediante los que se programó el informe oral. Asimismo, de la Resolución Corrida N.º 312-2024-P-PJ, del 28 de octubre de 2024, emitido por la presidencia del Poder Judicial.
- Al sustentar su pedido refiere que los documentos cuestionados se habrían emitido por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que el superior de dichos funcionarios sería la Junta Nacional de Justicia.

¹⁵ Folios 4594.



Junta Nacional de Justicia

- Como sustento de la nulidad indica que el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial habría resuelto la presente investigación mediante Resolución N.º 98, cuando existían apelaciones concedidas y pendientes de resolver por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Esta actuación afectaría el debido procedimiento, derecho de defensa, etc.

Respecto a la excepción de caducidad del procedimiento ante la ANC-PJ

- El investigado solicita que se declare la caducidad del procedimiento seguido en su contra, el mismo que fue tramitado por el órgano de control del Poder Judicial (Exp. N.º 207-2019-ODECMA-Madre de Dios); y, en consecuencia, se archive definitivamente el caso.
- El fundamento principal se basa en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la cual establece un plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores. Argumenta que esta ley es de aplicación para todas las entidades de la administración pública, incluyendo el Poder Judicial. Debido a esto sostiene que el plazo máximo de investigación, incluyendo prórrogas, es de un año. Dado que el procedimiento se inició con la notificación el 12 de junio de 2019, el plazo para resolver venció indefectiblemente el 12 de junio de 2020, sin que se emitiera una resolución final.
- Sin embargo, en este caso habría transcurrido más de cuatro años desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la primera resolución final por parte de la ANC, lo que se dio el 31 de octubre de 2023. Por lo que se habría excedido largamente el plazo legal, operando la caducidad de forma automática.

Respecto a la excepción de prescripción del procedimiento ante la ANC-PJ

- Mediante escrito de 09 de mayo de 2025, con el cual interpone la excepción de prescripción, solicita que se declare la extinción de la facultad de la autoridad para sancionar en el procedimiento disciplinario (Exp. 207-2019-ODECMA Madre de Dios) y, en consecuencia, se archive el caso.
- El fundamento principal se basa en que habría transcurrido en exceso el plazo legal para que la administración pública pueda emitir una sanción. Argumenta que, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA y al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el plazo de prescripción para un procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro años. Este plazo se computa desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento.
- Siendo así, sostiene que el procedimiento se inició con la notificación el 12 de junio de 2019, por lo que la facultad para sancionar prescribió el 12 de junio de 2023. Sin embargo, la primera resolución final, la Resolución N.º 98, fue



Junta Nacional de Justicia

emitida por la Autoridad Nacional de Control recién el 31 de octubre de 2023, más de cuatro años y cinco meses después del inicio del proceso.

- Finalmente, rechaza que la prescripción se haya interrumpido con informes previos del juez instructor, sosteniendo que, según la normativa, la interrupción solo puede ocurrir con la "resolución final de primera instancia", que en este caso es la Resolución N.º 98, emitida extemporáneamente. Por tanto, solicita que se declare la prescripción.

Declaración del investigado

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ - RPD/JNJ, mediante decreto¹⁶ de 15 de mayo de 2025 se dispuso citar al investigado [REDACTED] a efectos de tomar su declaración el 03 de junio de 2025. La diligencia se llevó a cabo en forma virtual el día indicado, conforme consta en el acta correspondiente¹⁷, oportunidad en la cual el investigado, en lo sustancial, se ratificó en los argumentos de sus descargos escritos y señaló lo siguiente:

- Sostiene que la noche del 24 de mayo de 2019 fue víctima de un asalto y robo en la modalidad de "cogoteo", en la Av. Sepúlveda, en Arequipa. Afirma que los delincuentes usaron un aerosol que lo dejó inconsciente y luego lo abandonaron en la calle Puente Arnau. Debido a esto, niega haber estado en un prostíbulo clandestino y atribuye su estado a la agresión sufrida.
- Asimismo, asegura que el personal de serenazgo del distrito de Miraflores, en lugar de auxiliarlo, le sustrajo sus bienes, lo filmó sin su consentimiento y difundió información falsa a los medios de comunicación y redes sociales. Si bien admite haber proferido insultos, como llamar "perros" al personal de serenazgo y del hospital; sin embargo, justifica su reacción como un acto de "legítima defensa" ante la violencia y amenaza que, según él, estaba sufriendo mientras su vida y salud corrían peligro.
- Rechaza haber chocado su vehículo contra un camión. Afirma que no utilizó ningún auto particular en Arequipa, ya que viajó por avión con pasajes gestionados por la Corte, para asistir a un curso taller sobre Derecho ambiental, y que el vehículo de su propiedad se encontraba en la ciudad de Juliaca.
- Finalmente, sostiene que ha presentado más de 100 medios probatorios que respaldan su versión del asalto, incluyendo una denuncia policial, peritajes médicos y psicológicos. Indica que estas pruebas no fueron valoradas.
- Justifica haber presentado la denuncia policial cuatro días después del incidente, esto es el 28 de mayo de 2019, debido a que los hechos ocurrieron

¹⁶ Folios 4751.

¹⁷ Folios 4813.



Junta Nacional de Justicia

un viernes por la noche y tuvo que recuperarse durante el fin de semana antes de regresar a su ciudad para realizar el trámite.

IV. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

11. A través del Informe de Instrucción N.º 033-2025-FATC/JNJ¹⁸ del 10 de julio de 2025, el miembro instructor propuso al Pleno de la JNJ declarar concluido el presente procedimiento disciplinario, declarar infundadas las nulidades, excepciones de caducidad y prescripción, imponer la medida disciplinaria de destitución y absolver de un extremo de los cargos al investigado [REDACTED], en su actuación como juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

V. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

12. El informe emitido por el miembro instructor fue puesto en conocimiento del investigado, a quien además se le citó a la audiencia de informe oral para el 15 de septiembre de 2025, fecha en que el citado investigado hizo uso de la palabra¹⁹ ante el Pleno de la JNJ. En lo sustancial, el investigado se ratificó en los fundamentos de sus descargos; sin embargo, agregó los siguientes argumentos:

- Centró su defensa en atacar la motivación del Informe Final de Instrucción, calificándolo de inconsistente y carente de pruebas. Sostiene que el informe se basa en hechos falsos, presunciones y una valoración sesgada, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones.
- Su defensa negó que el investigado fuera encontrado frente a un "prostíbulo clandestino", afirmando que esto es un hecho falso no corroborado, introducido por los medios de comunicación "sensacionalistas". También rechazó que la policía haya intervenido en su traslado, así como descartó los supuestos insultos al personal médico, para ello citó la declaración del médico, quien habría declarado que los insultos no fueron hacia ellos sino hacia los serenos.
- Denunció que el informe de instrucción "construye" contradicciones inexistentes, para restar credibilidad al investigado. Explicó que no hubo contradicción al decir primero "dos" y luego "tres" asaltantes, ya que dos lo atacaron físicamente (cogotearon) y el tercero fue el taxista, a quien posteriormente identificó como cómplice. Del mismo modo, rechazó la supuesta contradicción sobre cómo viajó sin DNI, aclarando que el investigado no regresó en avión, sino que viajó por tierra a Juliaca, lo que haría inválido el argumento del instructor.
- Finalmente, su defensa alegó una grave vulneración al derecho de defensa por la falta de valoración de las pruebas de descargo. Señaló que el informe

¹⁸ Folios 4849 al 4865.

¹⁹ Ver grabación y constancia a folios 5301, 5302.



Junta Nacional de Justicia

ignoró por completo el Certificado Médico Legal oficial, que acreditaba "lesiones traumáticas recientes" (probando el asalto), y desestimó este documento oficial con argumentos que calificó como una "falta de respeto". Argumentó que, al ser el investigado una víctima que actuó en un estado de inconsciencia (sin dolo ni voluntad), no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva por los hechos.

VI. ANÁLISIS

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Nulidad del procedimiento abreviado seguido ante la JNJ

13. En el apartado "Otro sí digo" de su escrito de descargo presentado ante la JNJ, el investigado dedujo la nulidad de lo actuado en esta investigación "hasta que se le notifique válidamente con la primera resolución", para garantizar su derecho de defensa, indicando que su correo electrónico anterior fue bloqueado por un "hacker" y por ello ha proporcionado uno nuevo.
14. A fin de evaluar este pedido de nulidad, se debe tener en cuenta que con fecha 15 de mayo de 2025, el miembro instructor emitió un decreto²⁰ mediante el cual se proveyó el escrito de descargos presentado por el investigado; por lo que, en virtud de dicho escrito se resolvió, entre otros, tener por apersonado al investigado [REDACTED], por señalado su domicilio procesal [REDACTED] y por señalado el correo electrónico [REDACTED]. Asimismo, se dispuso tener por formulados sus descargos y pedido de nulidad de este procedimiento abreviado.
15. Al respecto, advertimos que con independencia de algún defecto de notificación que pudiera haberse presentado en este caso, es un hecho incontrovertible que el investigado [REDACTED] tomó conocimiento oportuno del contenido de la resolución que le inició el procedimiento disciplinario (Resolución N.º 035-2025-JNJ); tal es así que presentó sus descargos frente a los hechos y faltas que se le atribuyen en dicha resolución.
16. Siendo así, ha operado en este caso la convalidación prevista en el artículo 27 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo LPAG), el cual señala lo siguiente:
- "Artículo 27. – Saneamiento de notificaciones defectuosas**
- 27.1.** La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

²⁰ Folios 4751.



Junta Nacional de Justicia

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad." [énfasis nuestro]

17. Del texto legal citado se concluye que en este caso ha operado la convalidación prevista en el artículo 27.2. de la LPAG, pues el hecho de que el investigado haya presentado su escrito formulando descargos respecto a los hechos atribuidos en la resolución de inicio del procedimiento, constituye una demostración objetiva de que dicho investigado conoció oportunamente el contenido de aquella resolución.
18. Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la nulidad del procedimiento disciplinario abreviado que ha deducido el investigado [REDACTED], por supuestos defectos de notificación.

Nulidad de resoluciones y oficios emitidos por el órgano de control

19. El investigado solicitó la nulidad de las resoluciones N.º 98, del 31 de octubre de 2023 y N.º 100 del 17 de enero de 2024, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en lo sucesivo ANC-PJ). La nulidad de los oficios N.º 4697-2024-SG-CE-PJ, N.º 4698-2024-SG-CE-PJ y N.º 4696-2024-SG-CE-PJ, todos del 16 de agosto de 2024, mediante los que se programó la diligencia de informe oral. Asimismo, de la Resolución Corrida N.º 312-2024-P-PJ, del 28 de octubre de 2024, emitida por la presidencia del Poder Judicial.
20. Este Colegiado advierte que el investigado deduce nulidad de resoluciones y oficios emitidos por el órgano de control, en los que se habría afectado diversos principios que integran el debido procedimiento. Al respecto, debemos precisar que el marco legal que rige las nulidades en el procedimiento administrativo está previsto en los artículos 8 al 15 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se regula las causales, efectos y alcance de la nulidad, así como la autoridad competente para declararla.
21. En lo que concierne a este incidente, es útil citar lo establecido en el artículo 11º de la citada Ley, donde se indica lo siguiente:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



Junta Nacional de Justicia

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

22. Conforme a la norma citada, la nulidad debe plantearse por medio de alguno de los recursos previstos en la Ley (apelación o reconsideración), siendo la autoridad competente para resolverla la misma que debe resolver el recurso interpuesto. De acuerdo a dicho marco legal, la nulidad de actuaciones emitidas por el órgano de control debió hacerse valer -mediante los recursos permitidos- al interior del procedimiento seguido ante dicha entidad, a fin de que el órgano que emitió la resolución u oficio cuestionado, o, en caso, su superior jerárquico, resuelva tanto los recursos formulados como las nulidades deducidas.

23. Al sustentar su pedido, el investigado sostiene que la Junta Nacional de Justicia sería el superior jerárquico del órgano de control del Poder Judicial, afirmación que carece de sustento; pues la JNJ no integra ni forma parte del órgano de control ni integra el Poder Judicial; antes bien, se trata de un organismo autónomo cuya competencia nulificante únicamente alcanza a sus propias resoluciones, ya sea en nulidades deducidas por los administrados o nulidades de oficio.

24. En el caso bajo análisis, los eventuales vicios en que pudieron haber incurrido el órgano de control del Poder Judicial y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, son cuestiones que debieron dilucidarse al interior del procedimiento a cargo de estas entidades; y, eventualmente hacerse valer mediante los recursos autorizados por la Ley.

25. Lo señalado encuentra sustento en lo previsto en el artículo 7 inciso 37) del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, donde se establece que la autoridad competente para resolver en segunda y definitiva instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las decisiones del órgano de control es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

26. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la nulidad deducida por el investigado deviene en improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Excepción de caducidad del procedimiento ante la ANC-PJ

27. Con relación a dicha excepción el investigado sostiene, en síntesis, lo siguiente: **i)** que fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución N.º 3, del 12 de junio de 2019; **ii)** según la Ley N.º 27444 el plazo para emitir resolución en primera instancia venció el 12 de junio de 2020; **iii)** afirma que no hubo ampliación de la investigación ni declaración de complejidad; y, **iv)** la resolución final de primera instancia fue emitida por el jefe de la Autoridad



Junta Nacional de Justicia

Nacional de Control recién el 31 de octubre de 2023, más de cuatro años después del inicio del procedimiento.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Carrera Judicial (Ley N.º 29277), concordante con el artículo 37 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (Aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ), el instituto de la caducidad "es la institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho de la persona a recurrir ante el Órgano de control para cuestionar una presunta conducta irregular". En ambas normas se establece que el plazo para que opere la caducidad es de seis meses.

29. Siendo así, se advierte que el marco legal que rige la caducidad en el procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control, alude al tiempo que tiene un ciudadano para hacer valer su derecho de quejar o denunciar a un magistrado. Por tanto, concluimos que dicho instituto legal no es de aplicación al presente caso, pues las acciones disciplinarias seguidas por el órgano de control no fueron promovidas por una queja o denuncia de parte, sino que se iniciaron de oficio. Concretamente, en mérito de los oficios N.º 094-2019-J-ODECMA-CSJMD/PJ y N.º 322-2019-J-OCMA/PJ, de fechas 27 y 28 de mayo de 2019, emitidas por la ODECMA – MADRE DE DIOS y por la Jefatura de la OCMA, respectivamente.

30. En ese sentido, es notorio que los argumentos planteados por el investigado son impropios para sustentar una excepción de caducidad, por lo que corresponde desestimar dicha excepción.

Excepción de prescripción del procedimiento ante la ANC-PJ

31. Con relación a la excepción de prescripción del procedimiento seguido ante el órgano de control, el investigado sostiene, en síntesis, lo siguiente: **i)** el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado por la ODECMA de Madre de Dios mediante Resolución N.º 3 del 12 de junio de 2019, la cual le fue notificada en esa misma fecha; **ii)** al 12 de junio de 2023 habían transcurrido cuatro años desde el inicio del procedimiento, por lo que la potestad para determinar la infracción habría prescrito; **iii)** la investigación continuó y la Resolución N.º 98 de la ANC-PJ (que considera como resolución de primera instancia) fue emitida el 31 de octubre de 2023, es decir, más de cuatro años y cinco meses después del inicio del procedimiento; **iv)** los informes emitidos por el juez instructor en fechas 28 de junio y 15 de julio de 2021 no pueden considerarse como actos que interrumpen la prescripción, pues sostiene que no constituyen una "resolución final de primera instancia" ni un "informe final de primera instancia", en los términos del artículo 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA. Afirma que solo la Resolución N.º 98 de la ANC-PJ podría tener esa calidad, pero esta fue emitida extemporáneamente.

32. Conforme se aprecia de los antecedentes, se tiene que el procedimiento se inició



Junta Nacional de Justicia

formalmente con la Resolución N.º 03²¹, del 12 de junio de 2019, la misma que fue notificada de manera directa al investigado el **08 de julio de 2019**²². Con posterioridad, el 28 de junio de 2021, el magistrado sustanciador, actuando como órgano de primera instancia, emitió el Informe Final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opinando porque se imponga al investigado [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución. Este informe fue notificado al administrado el **02 de julio de 2021**.

33. A fin de evaluar estos hechos, es necesario remitirnos a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en cuyos artículos 40.3 y 41 se establece lo siguiente:

“Artículo 40°. - Plazos de caducidad y de prescripción.

Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción son los siguientes:

(...)

40.3. Prescripción del procedimiento: El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, computados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 41.- Interrupción de la prescripción.

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o **con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.**

Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción. *[énfasis nuestro]*

34. Conforme se advierte de la norma citada, se tiene que el plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe, entre otros supuestos, con la *propuesta de destitución contenida en el informe del instructor*. Siendo así, se tiene en cuenta que en este caso se interrumpió el plazo de prescripción el 02 de julio de 2021, fecha en que se notificó al investigado el Informe Final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opinando porque se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

35. Por tanto, entre las fechas antes detalladas, de notificación del inicio del procedimiento (08 de julio de 2019) y notificación de la propuesta de destitución emitida por el magistrado sustanciador (02 de julio de 2021) transcurrió un periodo menor a 2 años; por lo que en dicho periodo no ha operado la prescripción del procedimiento disciplinario tramitado ante el órgano de control.

36. Ahora bien, a partir de la interrupción que operó el 02 de julio de 2021, conforme a las normas antes citadas, comenzó el cómputo de un nuevo plazo de prescripción de cuatro años, el cual vencía el 02 de julio del 2025; sin embargo, teniendo en cuenta que la Resolución N.º 98, que propone la destitución del

²¹ Folios 55.

²² Folios 74.



Junta Nacional de Justicia

investigado se emitió el 31 de octubre de 2023, y se notificó el 02 de noviembre de 2023, se concluye que el plazo de prescripción transcurrido, después de la interrupción, tampoco alcanzó los cuatro años que establece la Ley para que opere la prescripción del procedimiento.

37. Sobre el particular el investigado planteó que la interrupción del procedimiento se habría dado recién con la Resolución N.º 98, la misma que sería la "resolución final de primera instancia"; sin embargo, esta propuesta de interpretación carece de sustento jurídico, pues el artículo 40.3 antes citado es claro al señalar que la interrupción se produce con la resolución final de primera instancia, o, con la propuesta de destitución contenida en el informe. En este caso se dio esta última circunstancia, en fecha 02 de julio de 2021; por lo que, se descarta la propuesta interpretativa y el cómputo de plazo planteado por el investigado.
38. Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la excepción de prescripción de procedimiento que ha deducido el investigado [REDACTED].

ANÁLISIS DE LA CAUSA DISCIPLINARIA

Análisis y valoración probatoria

39. A fin de proceder con el análisis y valoración probatoria, es necesario precisar que el cargo disciplinario que se atribuye al investigado [REDACTED] se integra de tres hechos concretos que son los siguientes: **i)** haber sido encontrado por personal de serenazgo en estado de inconsciencia, frente a un prostíbulo clandestino, hecho sucedido el 24 de mayo de 2019 en la calle Puente Arnao, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa; **ii)** haber proferido insultos y ofensas verbales contra el personal de serenazgo y el personal médico que lo atendió después de su intervención; y, **iii)** estando en estado de ebriedad, haber impactado su vehículo contra un camión, hecho sucedido en la avenida Sepúlveda, de la ciudad de Arequipa. Se precisa que estos hechos se habrían dado en la ciudad de Arequipa, debido a que el citado investigado acudió a esta ciudad con la finalidad de participar en el "II Taller Macro Regional: Teoría y Técnica sobre Delitos Ambientales", que corresponde a una actividad de capacitación oficial del Poder Judicial, dirigida a magistrados.
40. A fin de determinar si aquellas imputaciones se encuentran probadas, corresponde remitirnos a los medios probatorios recabados en el marco de este procedimiento. En ese sentido, a fin de acreditar los elementos de contexto, se tiene el mérito de la Resolución Administrativa N.º 520-2019-P-CSJMD/PJ²³, del 13 de mayo de 2019, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante la cual se resolvió autorizar la participación del investigado [REDACTED] en el "II Taller Macro Regional: Teoría y Técnica sobre Delitos Ambientales", desde las 14:00 horas del día 22 de mayo hasta el día 25 de mayo de 2019. En consecuencia, se les concedió licencia con goce de

²³ Folios 128.



Junta Nacional de Justicia

remuneraciones por dicho periodo.

41. Por el mérito de dicho documento se acredita que el desplazamiento y presencia del investigado [REDACTED] hacia la ciudad de Arequipa, estuvo justificada con motivo de una capacitación oficial autorizada por el Poder Judicial. Por lo que, en dicho periodo el citado investigado tenía la responsabilidad funcional de acudir a dicha capacitación. Máxime, si dicha licencia se otorgó con goce de haberes y los viáticos y pasajes aéreos fueron asumidos con pecunio de la referida Corte Superior de Justicia, tal como se indica en el punto resolutivo sexto, de la citada resolución administrativa.
42. Ahora bien, en el periodo en que se debía ejecutar aquella capacitación oficial, se produjeron incidentes que vinculan al investigado [REDACTED]. Concretamente, nos referimos a lo sucedido la noche del 24 de mayo de 2019, fecha y hora en que se produjo un incidente que fue documentado por el personal de serenazgo del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa.
43. Sobre este hecho obra en los actuados el Informe N.º 192-2019-DSS/GSC/MDM²⁴, del 11 de julio de 2019, emitido por el señor [REDACTED] quien se desempeña como Supervisor I de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores. En ese documento se informaron los siguientes hechos: i) que el personal de Serenazgo que participó en la intervención y traslado al Hospital Goyeneche del ahora investigado, fueron los señores [REDACTED] (Serenos). Asimismo, como documento adjunto a dicho informe se remitió el Parte Diario formulado por el sereno [REDACTED]
44. En el Parte Diario de Ejecución de Acciones de Patrullaje²⁵, correspondiente al 24 de mayo de 2019, el sereno [REDACTED] dejó constancia que a las 22:30 horas sucedió lo siguiente: "Ubicamos a un varón inconsciente en calle Puente Arnao 2da cuadra el varón de nombre [REDACTED] Lo llevamos al Hospital Goyeneche al lugar Puente Arnao se aproxima periodistas y vecino del lugar Señor [REDACTED] Doctor a cargo [REDACTED] diagnóstico intoxicación por sustancia desconocida".
45. Dicha información preliminar que aparece en el Parte Diario de Patrullaje fue ampliada y precisada mediante el Informe N.º 288-2019 SUPERVISOR – DSS/GCS/MDM²⁶, del 24 de mayo de 2019, elaborada por el señor [REDACTED] en su condición de Supervisor de la División de Serenazgo y Seguridad. En este informe el citado servidor público relató lo siguiente:
- "A las 22:30 horas realizando el patrullaje de ronda el suscrito en la móvil [REDACTED] halcón 06 conducida por el sereno conductor [REDACTED] y el operador [REDACTED] nos percatamos de una persona tirada en la pista en la 2da cuadra de la calle puente Arnao, al momento de auxiliarlo se le encontró a su costado derecho una identificación del

²⁴ Folios 133.

²⁵ Folios 134.

²⁶ Folios 135.



Junta Nacional de Justicia

Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios a nombre de [REDACTED] en la cual indicaba que se trataría de un juez especializado penal titular del juzgado penal colegiado supra provincial de esta Corte Superior de Justicia de Madre de Dios de fecha de emisión 14 de mayo de 2018, prestándole el traslado al hospital Goyeneche área de medicina a cargo del doctor [REDACTED] quien diagnosticó intoxicación por sustancia desconocida, así mismo se hace mención que al lugar se aproximó el periodista de radio Melodía quien indicó se encontraba por el lugar identificándose con el nombre de Serafín. Y el vecino [REDACTED] quien permaneció en toda la intervención. Se hace referencia que el auxiliado en todo momento se mostró de una manera agresiva diciéndonos palabras soeces tales como perros y otros adjetivos. [énfasis nuestro]

46. En el informe antes citado se precisa las circunstancias en que fue hallado el investigado (tirado en la pista); y, además, se precisa que durante la intervención y posterior traslado al hospital el investigado mostró una actitud agresiva, profiriendo insultos contra el personal de serenazgo. A criterio de este Colegiado, los documentos citados son útiles para acreditar, en primer lugar, las circunstancias en que fue hallado el investigado; y, en segundo lugar, que este tuvo una actitud agresiva contra el personal de serenazgo que lo intervino, a quienes habría insultado durante su intervención.
47. Sin perjuicio de lo indicado, el elemento probatorio más importante y concluyente para acreditar los hechos, lo constituye el CD²⁷ que contiene imágenes de publicaciones periodísticas, así como fotografías y un video que muestra las circunstancias en que el investigado fue intervenido por el personal de serenazgo. Las fotografías y principalmente el video en cuestión son muy elocuentes respecto a las condiciones en que fue hallado el investigado. Este video fue objeto de visualización y su descripción obra en el Acta de Transcripción de Visualización de Video²⁸, donde se describen las imágenes en los siguientes términos:

"Se puede observar a una persona de sexo masculino quien es el magistrado [REDACTED] sentado en el piso con evidentes síntomas de ebriedad, lo cual una persona le pregunta "donde estas tomando Sr. Juez", el magistrado responde "contigo pe yo", le preguntan "usted es el señor [REDACTED]" y el Juez contesta "yo estoy chupando contigo perro", le preguntan "[REDACTED] tu eres Juez Especializado", el magistrado moviendo la cabeza parece decir si, le preguntan de dónde, da una respuesta no audible, en la grabación se enfoca una credencial de Juez en donde se lee el nombre del magistrado [REDACTED] – Juez Especializado Penal Titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de esta Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, luego el magistrado dice ser de "Macusani", la persona le dice "Macusani – Puerto Maldonado" y le pregunta "qué haces en Arequipa", la respuesta del magistrado "servicio al estado pue" no se entiende claramente y luego le preguntan "tu trabajas para el estado" a lo que el magistrado solo emite un sonido y termina el video (...). [énfasis nuestro]

48. El video que obra en los actuados, así como el acta que describe su contenido, a

²⁷ Folios 2.

²⁸ Folios 7-13.



Junta Nacional de Justicia

juicio de este Colegiado, son concluyentes para acreditar los hechos que son materia de imputación. Concretamente, el hecho de haber sido hallado inconsciente en la vía pública, con notorios síntomas de ebriedad; y, por otro lado, el hecho de haber proferido insultos y ofensas contra el personal que lo intervino.

49. Por su parte, el investigado ha tratado de cuestionar dichas imputaciones, para lo cual planteó como tesis alternativa lo siguiente: **i)** respecto a su estado de inconciencia planteó que ello se debe a que el día de los hechos fue víctima de asalto, y que durante su atraco lo doparon con un aerosol que le generó aquel cuadro; y, **ii)** respecto a los insultos y ofensas al personal de serenazgo, indicó haber actuado en legítima defensa, pues dicho personal, lejos de auxiliarlo por haber sido víctima de un asalto, le habrían intervenido, filmado y quitado sus pertenencias.

50. A fin de evaluar el mérito de dicha tesis, corresponde remitirnos a los documentos y pruebas presentadas por el investigado al formular sus descargos. Como documentos destinados a acreditar que fue víctima de un asalto la noche del 24 de mayo de 2019, el investigado presentó la siguiente documentación: **i)** Copia legalizada de la denuncia policial ante la DIRINCRI de Madre de Dios, de fecha 28 de mayo de 2019; **ii)** fotografías de las lesiones leves sufridas por el investigado, a causa del presunto asalto sufrido; **iii)** Certificado Médico Legal N.º 003981-L, del 28 de mayo de 2019; **iv)** copia legalizada de suspensión de línea telefónica por robo; **v)** Carta de tarjeta de crédito del Banco de la Nación, del 06 de junio de 2019; **vi)** Copia legalizada del derecho de pago por "Activación de Tarjeta de Débito", del 06 de junio de 2019; **vii)** Copia de *voucher* de pago por "Reposición de tarjeta VISA – TITULAR", del 25 de mayo de 2019; **viii)** Copia del contrato de operaciones pasiva, expedido por el Banco de la Nación, de fecha 25 de mayo de 2019; **ix)** Copia legalizada de Solicitud de Publicidad Registral, del 12 de junio de 2019, por trámite de licencia de conducir.

51. De los documentos citados, se aprecia que los más relevantes serían la denuncia policial y la evaluación médico legal practicada al investigado. Respecto a la denuncia policial, este documento se corresponde con una declaración de parte del investigado, quien relató lo siguiente:

"(...) el día 24MAY19 que hasta las 16.00 se encontraba en la ciudad de Arequipa, por haber asistido a un curso de capacitación en temas del medio ambiente del Poder Judicial, de la ciudad de Arequipa, después de haber estado en una cabina de internet, hasta las 22:30 horas aprox. tomó un taxi de servicio de pasajeros indicándole que lo lleve hacia el centro de la ciudad. Lugar San Juan de Dios, lugar donde se encontraba hospedado, fue así que el taxista le hacía desplazarse por diferentes lugares de esta ciudad, y al llegar a un llamado puente Arnao, el taxista le había manifestado que ya había llegado al lugar de destino, e inmediatamente se retiró de este lugar el taxista, dejando en una parte oscura, fue en esos instantes que aparecieron dos sujetos uno le tomó de la manos hacia atrás y el segundo empezó a agarrarme la boca como tratando de taponarle la respiración y quedó inconsciente y le dieron golpes en diferentes lugares del cuerpo (...)"

52. Respecto a dicha versión, la misma no genera convicción en el Colegiado respecto



Junta Nacional de Justicia

de su veracidad. En primer lugar, porque dicha denuncia se presentó cuatro días después y en un lugar distinto (Madre de Dios) a donde sucedieron los hechos (Arequipa). Si bien es cierto no existe una limitación legal para proceder de esa forma; sin embargo, le resta fiabilidad a su relato el haber denunciado un supuesto ataque grave en su contra, después de varios días. El investigado señala sobre el particular que no denunció de manera inmediata por estar recuperándose, y porque los días segundo y tercero eran fin de semana y no laborable; sin embargo, dicha alegación no resiste el más mínimo análisis, pues por la formación profesional que tiene el investigado debe conocer que la presentación de denuncias en agencias policiales está habilitada de manera continua; es decir, sin observar días hábiles ni inhábiles.

53. Adicionalmente, se tiene que el relato brindado por el investigado aparece como una versión forzada e inverosímil. Esto se aprecia cuando indica que estuvo aproximadamente seis horas y media en una cabina de internet, sin precisar con qué finalidad llevó a cabo dicha actividad, ni precisar el lugar donde habría estado, lo que bien le podía permitir acreditar su dicho a través del testimonio de las personas que lo atendieron. Adicionalmente, resulta inverosímil asumir que mientras se dirigía a su hospedaje, el investigado se haya bajado del taxi en un lugar distinto y desconocido para él; incluso en un lugar desolado y a merced de supuestos delincuentes.
54. Finalmente, se advierte que su relato tampoco es coherente respecto a sus atacantes. Pues en su denuncia policial indicó que fueron dos personas las que lo asaltaron, mientras que en su declaración ante el miembro instructor indicó que fueron tres. Además, la propia modalidad de robo que relata aparece como un hecho -por decir lo menos- inusual, pues si lo atacaron entre varias personas mediante violencia y "cogoteo", se entiende para reducir su resistencia; no tiene ningún sentido que en ese mismo instante los delincuentes hayan tratado de doparlo, cuando este ya se encontraba reducido y despojado de sus bienes. En similar sentido, en su denuncia sostiene que fue golpeado y despojado de sus pertenencias por parte de los asaltantes; mientras que en su descargo indica que fueron los seremos quienes lo golpearon y quitaron sus pertenencias.
55. En buena cuenta, el relato unilateral brindado por el investigado al formular su denuncia, aparece como una versión tardía e inverosímil que solo trata de justificar las lamentables circunstancias en que fue hallado el investigado, por el personal de serenazgo del distrito de Miraflores.
56. No obstante, lo más relevante para este Colegiado es que dicha versión de descargo no ha sido corroborada con otros elementos de juicio que la sustenten. Si bien se presentó un certificado médico que da cuenta de diversas lesiones corporales; sin embargo, tal hecho no es útil para acreditar el acto de asalto, y menos aún, para acreditar que el estado de inconsciencia del investigado fue a causa de haber sido dopado. Antes bien, dichas lesiones pueden tener distintas causas, incluso vinculadas al hecho de haber sido hallado en el suelo de la vía pública, sin poder mantenerse en pie y desplazarse. Razón por la que incluso fue trasladado a un hospital de la ciudad de Arequipa.



Junta Nacional de Justicia

57. En similar sentido, los diversos documentos vinculados a trámites de recuperación de documentos personales como tarjetas bancarias, licencia de conducir y número telefónico, son pruebas que no acreditan el relato brindado por el investigado. A lo sumo, son útiles para acreditar que la noche del 24 de mayo de 2019 el investigado perdió sus pertenencias en situaciones desconocidas; lo que además es muy probable, teniendo en cuenta el estado de inconciencia en que fue hallado.
58. Con dichas alegaciones y documentos, el investigado ha tratado de desvirtuar la imputación de haberse encontrado en estado etílico; sin embargo, la defensa ejercida por el investigado es endeble, a la luz de los documentos, fotografías y -principalmente- video que lo muestran con notorios síntomas de intoxicación alcohólica.
59. Además de las pruebas ya analizadas, la tesis de que el investigado se encontraba en estado etílico, se corrobora con lo declarado por el ciudadano [REDACTED] quien es el médico que atendió al investigado cuando este fue trasladado al Hospital Goyeneche. Entre los aspectos más relevantes de su declaración, se tiene sus respuestas a las siguientes interrogantes:

5. Magistrado contralor: ¿Usted llegó a diagnosticar algo?

Declarante dijo: siempre a estas personas se le pone intoxicación por sustancia desconocida, porque en realidad no se sabe que es lo podría haber ingerido, y la historia clínica que fue presentada a mi departamento, siempre se pone para descartar intoxicación alcohólica, porque tampoco se puede hacer el dosaje en ese momento.

(...)

Magistrado contralor: ¿El aliento que tenía?

Declarante dijo: El aliento sí, este, tenía aliento a alcohol, tenía aliento alcohol.

(...)

9. Magistrado contralor: ¿Propinaba insultos?

Declarante dijo: Insultos, directamente como digo a nosotros no, a los serenos a los policías sí, un poquito, palabras subidas de tono que no los puedo repetir.

(...)

13. Magistrado contralor: Entonces, ¿Usted no advirtió algún tipo de enfermedad en esta persona?, solamente que lo encontraron en la vía pública.

Declarante dijo: como le digo, claro, ellos lo traen por haberlo encontrado en la vía pública con aliento alcohólico, entonces nosotros procedemos a hacer una evaluación rápida (...).

[énfasis agregado]

60. La declaración brindada por este galeno consolida el valor probatorio de los documentos analizados, en el sentido que la causa del estado de inconciencia en que fue hallado el investigado obedeció a la ingesta de bebidas alcohólicas. No existe ninguna razón objetiva para poner en duda la fiabilidad de dicha versión; al contrario, dicha versión es consistente con los demás medios probatorios (informes, fotografías y video), los cuales acreditan el hecho que es materia de imputación.
61. En similar, sentido, dicho testimonio es importante para corroborar lo señalado por



Junta Nacional de Justicia

los serenos, quienes indicaron haber sido agredidos verbalmente por el investigado, quien les profirió insultos y ofensas como llamarlos “perros”; situación que se corrobora por el testimonio del médico [REDACTED] y que además aparece en forma muy explícita en el video visualizado en este procedimiento, donde el investigado no solo admite haber libado licor sino también insulta al sereno que lo acudió, utilizando la expresión: **“yo estoy chupando contigo perro”**.

62. Respecto a los insultos proferidos por el investigado, este no los ha negado; sin embargo, ha referido que los mismos constituyeron un acto de legítima defensa, debido a los abusos y maltratos cometidos por el personal de serenazgo, en su agravio. Sin embargo, si nos remitimos a lo que obra en los actuados, y, principalmente, a lo que aparece en el video antes mencionado, se aprecia que la conducta del personal de serenazgo dista mucho de lo señalado por el investigado. En todo momento se aprecia un comportamiento regular por parte de los serenos intervinientes, quienes ni siquiera mostraron una reacción o respuesta ante los insultos proferidos por el investigado.
63. Finalmente, se aprecia que el investigado presentó como parte de sus descargos las siguientes pericias: *“Peritaje Grafotécnico Documentoscópico de Parte”*²⁹, de diciembre de 2019. En este documento se realiza una comparación del Parte Diario de Ejecución de Acciones de Patrullaje y del Informe N.º 288-2019-SUPERVISOR.DSS/GCS/MDM, y se concluye que sus contenidos no coinciden, por lo que este último documento tendría datos agregados y habría incurrido en falsedad ideológica.
64. Las conclusiones a las que arriba dicha “pericia” no resisten el más mínimo análisis, pues se considera “falsedad ideológica” a un hecho que es totalmente regular; pues las diferencias halladas en ambos documentos obedecen a que se tratan de documentos de naturaleza y finalidad distinta. El Parte Diario constituye un documento de registro diario e inmediato de las ocurrencias del día, mientras que el informe tiene por finalidad -precisamente- informar de forma más detallada y precisa lo señalado de manera resumida en el Parte Diario. Asimismo, se debe tener en cuenta que el parte diario fue elaborado por el sereno [REDACTED] mientras que el informe fue elaborado por el supervisor [REDACTED] por lo que, el hecho de encontrar diferencias no sustanciales en lo señalado por uno y otro servidor no representa ninguna situación irregular o extraña que justifique las conclusiones de la citada “pericia”. Por lo que, se rechaza todo valor probatorio a dicho documento.
65. En similar sentido, se presentó el *“Peritaje Médico Legal de Parte de Documento (CD)”*³⁰ y el *“Informe Técnico Médico Legal de Parte sobre Documento (CD)”*³¹. En ambos documentos se tuvo como objeto de estudio el CD que hemos valorado antes, donde aparecen fotografías y un video del investigado, apareciendo con notorios síntomas de

²⁹ Folios 4597.

³⁰ Folios 4601.

³¹ Folios 4603.



Junta Nacional de Justicia

ebriedad. Sin embargo, en ambas "pericias" se concluye que el investigado presentaría lesiones corporales producidas por haber sufrido violencia en estado de inconciencia por parte de asaltantes y del personal de serenazgo. Incluso, en el segundo documento se indica que a partir del análisis del CD "queda totalmente descartado que estuvo en estado etílico".

66. Como se advierte de dichas conclusiones, las mismas no guardan ninguna relación de correspondencia con el material analizado (CD); y, además, exceden por mucho las inferencias que podrían haberse realizado a partir de las imágenes que contiene dicho CD; como el afirmar la existencia de un robo o de ataques del personal de serenazgo. La falta de objetividad de dichas conclusiones descalifica de plano dichos documentos como prueba útil para este procedimiento.
67. Por estas consideraciones concluimos que se encuentran debidamente probados dos de los tres hechos que integran el cargo disciplinario. A saber, se encuentra acreditado que el investigado fue hallado en estado de inconciencia en la vía pública en la ciudad de Arequipa, a causa de haber ingerido bebidas alcohólicas; y, por otro lado, se encuentra acreditado que agredió verbalmente al personal de serenazgo que los intervino y traslado al Hospital Goyeneche.
68. Sin embargo, como hemos indicado antes, el cargo también incorporó un hecho referido a un supuesto choque que habría ocasionado el investigado con su vehículo, en estado etílico. Sin embargo, dicho extremo de la imputación no aparece corroborado con ningún elemento probatorio. Al contrario, en el marco del procedimiento se ha recibido información en el sentido de que el investigado fue hallado tirado en la vía pública, pero no tenía en su posesión ningún vehículo. Esto fue señalado por el señor [REDACTED] (Supervisor de serenazgo), en el Informe N.º 192-2019-DSS/GSC/MDM. En consecuencia, corresponde disponer la absolución de dicho extremo de la imputación.

Juicio de tipicidad

69. Una vez declarados probados los hechos constitutivos del cargo disciplinario, corresponde ahora evaluar la calificación jurídica de tales hechos. Al respecto se tiene en cuenta que se imputa al investigado [REDACTED] la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48º numerales 12) de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: "Incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley". En este caso, el deber judicial incumplido sería el previsto en el artículo 34º, numeral 17) de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: "Guardar en todo momento conducta intachable".
70. El infractor incurre en esta falta muy grave cuando despliega una conducta que, por acción u omisión, compromete, vulnera o agravia gravemente alguno de los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen. En cuanto al deber de "Guardar en todo momento conducta intachable", debe considerarse el artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial, que señala que el "perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia." En tal sentido, forma



Junta Nacional de Justicia

parte del perfil de todo magistrado exhibir en forma permanente y constante una "trayectoria personal éticamente irreprochable" (Art. 2, inciso 8) de la Ley de la Carrera Judicial).

71. Por tanto, es exigible a todo magistrado que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde a la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial.
72. En esa línea argumental, se tiene que, según la propia redacción del deber judicial contemplado en el artículo 34 numeral 17) de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, se hace evidente que su carácter es permanente y debe observarse en toda ocasión, bastando cualquier desmerecimiento de la conducta, por singular que fuere, para quebrar esa permanencia, manifestada con la expresión "en todo momento".
73. Pues bien, de conformidad con los fundamentos expuestos, se advierte que en el presente caso el investigado [REDACTED] incumplió en forma grave su deber de "guardar en todo momento conducta intachable", pues se encuentra plenamente acreditado que fue hallado tirado en la vía pública de la ciudad de Arequipa, en estado de ebriedad y portando su credencial que lo identificaba como magistrado del Poder Judicial. Asimismo, se encuentra probado que, durante su intervención por personal de serenazgo, el investigado profirió insultos y ofensas verbales contra dicho personal.
74. Siendo así, es claro que la conducta del investigado es contraria a los principios y deberes que disciplinan el comportamiento de un magistrado; quien tiene el deber de conducirse tanto dentro como fuera de su despacho judicial con responsabilidad, corrección y decoro. Sin embargo, en este caso el investigado actuó al margen de aquellos principios y deberes, exponiéndose él mismo y la entidad que integra, al cuestionamiento y crítica públicas. En ese sentido, qué duda cabe que los hechos que se han probado en este procedimiento se subsumen en la falta muy grave que se atribuye al investigado [REDACTED].
75. Por lo expuesto, concluimos, se encuentra acreditado que el investigado [REDACTED] incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: "Incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley", con relación a su deber de "guardar en todo momento conducta intachable", establecido en el artículo 34° inciso 17) de la misma Ley.



Junta Nacional de Justicia

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Criterios de determinación

76. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan el deber de fiscalizar la conducta funcional de los magistrados del Poder Judicial, corresponde evaluar la responsabilidad incurrida por el investigado [REDACTED], en su actuación como juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a fin de determinar el grado de la sanción que corresponde imponer.
77. Para ello se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el análisis correspondiente de medios probatorios, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
78. Entonces, para la imposición de las sanciones es importante observar la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción; así tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto en la sentencia recaída en el expediente N.º 02192-2004-PA/TC lo siguiente:
- “(...) En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.”
79. Lo primero que debemos destacar es que la falta cometida por el investigado [REDACTED] es considerada muy grave; por lo que, de conformidad con el artículo 51º de la Ley de la Carrera Judicial deben sancionarse *“con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.”*
80. La norma citada nos muestra que, a criterio del legislador, las faltas que se consideren muy graves pueden recibir dos tipos de sanciones: la suspensión o la destitución. A partir de ello, se puede inferir que la elección de alguna de dichas medidas disciplinarias dependerá de las circunstancias concretas que concurran en cada caso. Esta primera afirmación devela que, para el legislador, incluso dentro de una misma categoría de faltas (faltas muy graves), debe existir una gradualidad en la elección de una sanción, de acuerdo a la repercusión y gravedad de la falta.
81. En ese orden de ideas, y atentos a dichas posibilidades legales, corresponde en el presente caso determinar cuál de las sanciones posibles debe imponerse. Para tal efecto, resulta de aplicación el artículo 51º -tercer párrafo- de la Ley de la



Junta Nacional de Justicia

Carrera Judicial, en cuanto establece que en la determinación de la sanción deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, para lo cual deben analizarse los siguientes criterios: i) el nivel del juez, ii) el grado de participación en la infracción, iii) el grado de perturbación al servicio judicial, iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, v) el grado de culpabilidad del autor, vi) el motivo determinante del comportamiento, y, vii) si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

82. Siendo así, a continuación, analizamos cada una de dichas circunstancias:

- [Handwritten blue notes on the left margin: a large scribble, a checkmark, and several initials.]*
- a) **El nivel del investigado.** Al respecto, se tiene que el señor [REDACTED] ejercía el cargo de Juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; por lo que, al momento de cometer la falta disciplinaria dicho investigado se encontraba en el segundo nivel de la magistratura.
 - b) **El grado de participación del investigado en la comisión de la infracción.** Se advierte que la actuación del investigado [REDACTED] se dio de manera personal y directa, puesto que fue dicho investigado quien consumió licor hasta quedarse inconsciente tirado en la vía pública, y asimismo fue él quien profirió insultos contra el personal de serenazgo que lo auxilió y trasladó a un hospital.
 - c) **El grado de perturbación del servicio judicial.** Se advierte que la conducta del investigado no tuvo una incidencia directa sobre la prestación del servicio judicial, por tratarse de hechos que sucedieron fuera de su despacho judicial; sin embargo, este hecho no lo exime de responsabilidad, pues su presencia en la ciudad de Arequipa tenía por finalidad que este acuda a una actividad de capacitación oficial, se entiende, con el objetivo de potenciar su formación y capacidades laborales. Dicha finalidad de carácter público se vio interrumpida por la actuación irresponsable del investigado.
 - d) **La trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado.** Sobre este criterio se tiene en cuenta que el incidente que protagonizó el investigado se difundió de manera casi inmediata por diversos medios. Tal como aparece en el CD visualizado en este procedimiento, existieron diversas publicaciones en medios de prensa escrita, así como en redes sociales. La difusión pública de dicha noticia se dio en los siguientes términos:
 - Diario "Don Jaque"³² de la ciudad de Puerto Maldonado, en su edición del lunes 27 de mayo de 2019, con el titular: "SORPRENDEN JUEZ EN VERGONZOSO ESTADO. Fue hallado en completo estado de ebriedad en vía pública, llevado al hospital en donde fue atendido."

³² Folios 3.



Junta Nacional de Justicia

- Impreso del Área Institucional de la OCMA, alerta Informativa N.º 0146 del 26 de mayo de 2019³³, que da cuenta de un reporte periodístico bajo el siguiente titular: "Arequipa. Hallan a juez de Corte de Madre de Dios con un cuadro de intoxicación alcohólica."
- Impresos de las redes sociales de Radio Programas del Perú (RPP Noticias)³⁴ que dan cuenta del estado en que fue hallado el juez investigado en la ciudad de Arequipa el 24 de mayo de 2019, con los siguientes titulares: "Poder Judicial. Juez de Madre de Dios es hallado inconsciente en una calle de Arequipa"; "En la intervención se encontró la credencial del juez [REDACTED]"; "El magistrado llegó a la Ciudad Blanca para participar en un taller sobre delitos ambiental/es. Según el personal médico tenía intoxicación alcohólica"
- Impreso de las redes sociales de redacción de Radio de Madre de Dios de fecha 26 de mayo de 2019, que da cuenta de la siguiente noticia: "Investigarán a juez de Madre de Dios que fue encontrado inconsciente en Arequipa (...)."

La difusión pública de dicha noticia acredita la trascendencia social del hecho; pues el incidente que protagonizó el investigado constituye un descrédito para el cargo y funciones que ejerce, así como para la institución que integra.

- e) **El grado de culpabilidad del juez investigado.** Se advierte que este actuó consciente y voluntariamente. Esto es, el investigado [REDACTED] se colocó voluntariamente en una situación de inconsciencia, por la ingesta de bebidas alcohólicas; lo que lo llevó a protagonizar un bochornoso incidente que tuvo difusión pública.
- f) **El motivo determinante de su comportamiento.** No se advierte que el investigado haya actuado motivado por una finalidad específica.
- g) **Situaciones personales que aminoren la capacidad de autodeterminación del investigado.** No se advierte que concurra alguna circunstancia de esta naturaleza.

83. Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que, dada la gravedad de los hechos atribuidos al investigado, la sanción disciplinaria que le correspondería es la destitución, por su mayor severidad. En este punto corresponde precisar que el hecho de que se deba absolver al investigado por uno de los hechos que integra el cargo (presunto choque con su vehículo), no constituye una razón suficiente para aminorar la severidad del reproche disciplinario que corresponde formularle; pues los otros dos hechos que integran dicho cargo y que se han probado en este procedimiento, tienen la relevancia y gravedad suficientes para fundamentar la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

³³ Folios 5.

³⁴ Folios 6.



Junta Nacional de Justicia

Test de proporcionalidad

84. Sin perjuicio de lo señalado, previo a fijar definitivamente la sanción a imponerse, se debe evaluar la legitimidad de aquella sanción a la luz del principio de proporcionalidad, para lo cual es necesario recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que se ha desarrollado doctrinariamente, así como también en los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.
85. En efecto, el Tribunal Constitucional, a fin de delimitar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, evalúa dicha proporcionalidad considerando lo siguiente:

[...] en primer término, a un juicio de **idoneidad o adecuación**, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"³⁵. [énfasis agregado]

86. Siguiendo tales lineamientos, en primer lugar, respecto al **análisis de idoneidad**, se advierte que la sanción disciplinaria de destitución al investigado resulta ser un medio idóneo para lograr el fin constitucional perseguido, consistente en garantizar que los magistrados que integran el Poder Judicial sean profesionales competentes, probos y diligentes en cuanto a la gestión de su despacho y su comportamiento en la sociedad.
87. En segundo lugar, en cuanto al **análisis de necesidad**, se tiene que la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad del hecho acreditado en el presente procedimiento disciplinario, pues una medida menos intensa no cumpliría el fin perseguido.
88. Finalmente, respecto al análisis de **ponderación** entre los principios constitucionales en conflicto, se tiene que la afectación al derecho de acceso a la función pública del juez investigado está debidamente justificada por la prevalencia del legítimo interés público de tener un sistema judicial caracterizado por la corrección y diligencia de todos sus magistrados; lo que evidentemente no se lograría con funcionarios judiciales que incumplan, en forma grave, sus deberes judiciales.

³⁵ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el Expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>



Junta Nacional de Justicia

89. En definitiva, la sanción de destitución a ser aplicada al investigado [REDACTED] supera el test de proporcionalidad, por lo que, se concluye que dicha sanción disciplinaria es razonable, proporcional y acorde a la conducta que ha mostrado dicho investigado.
90. Por tanto, se justifica la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido en la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de la falta cometida, dada la suma gravedad de la infracción acreditada. Como tal, se encuentra acreditado el incumplimiento del investigado de su deber establecido en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el numeral 8 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la citada ley.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; observando lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2026, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Franciso Artemio Távara Córdova, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la solicitud de nulidad del procedimiento disciplinario abreviado deducido por el investigado [REDACTED], por supuestos defectos de notificación, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar improcedente la solicitud de nulidad de resoluciones y oficios emitidos por el órgano de control del Poder Judicial, deducido por el investigado [REDACTED], por supuesta afectación de principios y garantías de debido procedimiento, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo tercero. Declarar infundada la excepción de caducidad del procedimiento, deducida por el investigado [REDACTED], por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo cuarto. Declarar infundada la excepción de prescripción del procedimiento, deducida por el investigado [REDACTED], por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo quinto. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado y, absolver al señor [REDACTED] del hecho referido a haber impactado



Junta Nacional de Justicia

su vehículo contra un camión en la avenida Sepúlveda de la ciudad de Arequipa, encontrándose en estado de ebriedad; al no haberse probado dicho extremo del cargo atribuido.

Artículo sexto. Declarar la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED], aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial, por el cargo atribuido (con excepción de lo resuelto en el artículo quinto), por su actuación como juez especializado penal titular del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al citado investigado.

Artículo sétimo. Disponer la inscripción de la medida de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor [REDACTED]; debiéndose cursar el oficio respectivo a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la resolución respectiva.

Artículo octavo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Artículo noveno. Notificar al administrado [REDACTED], la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO

VICTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

MARIA TERESA CABRERA VEGA